

Mérida, Yucatán, a siete de abril de dos mil veintidós.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310572321000100.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, registrada bajo el folio número 310572321000100, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO PADRON (SIC) DE ESTABLECIMIENTOS QUE VENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS (SIC) EN EL MUNICIPIO DE CHICHIMILA (SIC), YUCATAN (SIC) DONDE CONSTE EL GIRO, DENOMINACION (SIC), UBICACIÓN (SIC) Y PROPIETARIO ASI COMO SI SE ENCUENTRAN CON SU DOCUMENTACION (SIC) ACTUALIZADA O ALGUNO DE ELLOS TIEN (SIC) VENCIDA Y SIN RENOVAR SU DETERMINACION (SIC) SANITARIA ASI COMO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATAN (SIC) SOLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE PRESENTARON LOS PROPIETARIOS PARA LA APERTURA ESTE AÑO 2021 DE LOS ESTABLECIMIENTOS DENOMINADOS: 1) AUTOSERVICIO ALONDRA DE LA CALLE 25 NUMERO (SIC) 128 DE CHICHIMILA (SIC), YUCATAN (SIC); 2) AUTOSERVICIO LA ESTRELLA DE LA CALLE 26 NUMERO (SIC) 107 DE CHICHIMILA (SIC), YUCATAN (SIC); 3) RESTAURANTE EL CAPITAN DE LA CALLE 19 DE CHICHIMILA (SIC), YUCATAN (SIC); 4) RESTAURANTE LA VALENTINA DE LA CALLE 18 DE CHICHIMILA (SIC), YUCATAN (SIC), Y 5) RESTAURANTE EL PERLA NEGRA DE LA CALLE 18 DE CHICHIMILA (SIC), YUCATAN (SIC).”

SEGUNDO.- El día catorce de diciembre del año anterior al que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso al rubro citado, emitida por el Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“... ”

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE PLANTEADO Y ESTRICTAMENTE CON RELACIÓN A LO SOLICITADO EN EL ESCRITO DE REFERENCIA 'PADRON DE ESTABLECIMIENTOS' CON LOS DATOS SOLICITADOS POR EL USUARIO, LE MANIFIESTO QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA ENTRE NUESTROS DOCUMENTOS, ARCHIVOS Y BASE DE DATOS NO ENCONTRAMOS INFORMACIÓN RELACIONADA ESTRICTAMENTE CON LO SOLICITADO POR USTED.

POR LO TANTO ESTA ES IMPORTANTE MANIFESTAR QUE ESTA DIRECCIÓN NO ESTA OBLIGADA A GENERAR INFORMACIÓN CONFORME A LO QUE EL CIUDADANO SOLICITA, SINO COMO OBRA LA INFORMACIÓN EN NUESTROS ARCHIVOS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/2017 DE INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE A

LETRA DICE: 'NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...

EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE EXPEDIENTES COMPLETOS, ESTOS MISMOS PUEDEN CONTENER INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL CONFORME A DERECHO, ASI MISMO ESTA DIRECCIÓN EXPIDE COPIAS ACREDITANDO LA PERSONALIDAD Y EL INTERÉS JURÍDICO QUE AMPARA DICHA SOLICITUD Y DE CONFORMIDAD A LAS LEYES CORRESPONDIENTES, EN DOCUMENTO QUE FUNDE Y MOTIVE EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

RESPECTO A LOS ESTABLECIMIENTOS SEÑALADOS ME PERMITO INFORMARLE QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN NUESTRA BASE DE DATOS ESTRICTAMENTE RELACIONADA CON LO SEÑALADO, ENCONTRAMOS LA SIGUIENTE INFORMACIÓN RELATIVA AL OTORGAMIENTO DE DETERMINACIONES SANITARIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE OTORGA ESTA DIRECCIÓN:

- 1) AUTOSERVICIO ALONDRA... SI CUENTA CON DETERMINACIÓN SANITARIA.
- 2) AUTOSERVICIO LA ESTRELLA... NO CUENTA CON DETERMINACIÓN SANITARIA.
- 3) RESTAURANTE EL CAPITAN... NO CUENTA CON DETERMINACION SANITARIA.
- 4) RESTAURANTE LA VALENTINA... NO CUENTA CON DETERMINACION SANITARIA.
- 5) RESTAURANTE EL PERLA NEGRA... NO CUENTA CON DETERMINACION SANITARIA.

..."

TERCERO.- En fecha seis de enero del año dos mil veintidós, el recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572321000100, emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, señalando lo siguiente:

"ES FALSA LA INFORMACION (SIC) PROPORCIONADA TAL Y COMO ACREDITO CON LA DETERMINACIÓN SANITARIA DEL RESTAURANTE EL CAPITAN DE LA CALLE 19 DE CHICHIMILA (SIC) EL CUAL EN EL OFICIO DE CONTESTACION (SIC) NIEGAN QUE CUENTE CON DETERMINACION (SIC) SANITARIA OCULTANDO CON ELLO INFORMACION (SIC) QUE DEBERIA (SIC) DE SER PUBLICA (SIC) ESCUDANOSE EN QUE NO LA TIENEN CUANDO TAL Y COMO LA MISMA AGENCIA DE ADMINISTRACION (SIC) FISCAL DEL ESTADO CLARAMENTE SEÑALA A LA SECRETARIA (SIC) DE SALUD Y SERVICIOS COMO EL ENTE QUE TIENE ESTA INFORMACION (SIC) ADEMÁS (SIC) DE QUE ACUDI (SIC) COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHICHIMILA (SIC) A SOLICITAR DICHA INFORMACION (SIC) Y SE NEGARON TAJANTEMENTE A ENTREGARMELA Y POR ESTE MEDIO ESTAN EVADIENDO ENTREGAR DICHA INFORMACION (SIC) DEBIDO A MALOS MANEJOS QUE REALIZAN CON ESTOS GIROS."

CUARTO.- Por auto emitido el día siete de enero del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha once de enero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito descrito en el Antecedente TERCERO, a través del cual

interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información y contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572321000100, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día de catorce de enero del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo emitido en fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, por una parte, con el oficio DAJ/0288/0301/2022 de fecha veinte de enero del año en cita, y documentos adjuntos, y por otra, el correo electrónico de fecha veinticuatro de enero del presente año y archivo adjunto, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues remitió de nueva cuenta las constancias enviadas al solicitante, recaída a la solicitud de acceso citada al rubro, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en tal sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 02/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del catorce de marzo de dos mil veintidós.

OCTAVO.- El día nueve de marzo del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por

correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Por auto emitido en fecha treinta y uno de marzo del presente año, en virtud que mediante acuerdo de fecha ocho del citado mes y año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día cuatro de abril del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 310572321000100 realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de

Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: "I) *Padrón de establecimientos que vendan bebidas alcohólicas en el Municipio de Chichimilá, Yucatán, donde conste el giro, denominación, ubicación y propietario, así como si se encuentran con su documentación actualizada o alguno de ellos tienen vencida y sin renovar su determinación sanitaria, y II) Expediente completo que presentaron los propietarios para la apertura este año 2021 de los establecimientos denominados: 1) Autoservicio Alondra de la calle 25 número 128; 2) Autoservicio la Estrella de la calle 26 número 107; 3) Restaurante el Capitán de la calle 19; 4) Restaurante la Valentina de la calle 18, y 5) Restaurante el Perla Negra de la calle 18, todos del Municipio de Chichimilá, Yucatán*".

Al respecto, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310572321000100; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano el día seis de enero del año dos mil veintidós, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando inicialmente procedente en términos de la fracciones I y VI, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, conviene precisar que de la imposición efectuada a los documentos que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que el agravio del recurrente versó en la declaración de inexistencia de la información y en la entrega de información incompleta; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a las fracciones II y IV del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado, se delimitará la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Salud del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO, CON LA CONCURRENCIA DE LOS MUNICIPIOS. ADEMÁS, ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL PREVISTAS EN EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

...

ARTÍCULO 253 - A.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:

I.- LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.

A).- EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;

B).- LICORERÍA;

C).- TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y

D).- BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

II.- LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN EL MISMO LUGAR:

A).- CENTRO NOCTURNO;

B).- DISCOTECA;

C).- CABARÉ;

D).- CANTINA;

E).- RESTAURANTE DE LUJO;

F).- RESTAURANTE;

G).- PIZZERÍA;

H).- BAR;

I).- VIDEOBAR;

J).- SALÓN DE BAILE, Y

K).- SALA DE RECEPCIONES.

III.- AQUELLOS LUGARES QUE AUTORICE PREVIAMENTE LA AUTORIDAD SANITARIA, PARA QUE DE MANERA TEMPORAL, SE PERMITA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR; TALES COMO:

A).- EVENTOS DEPORTIVOS O DE ESPECTÁCULOS;

B).- FIESTAS Y FERIAS TRADICIONALES;

C).- PUESTOS AUTORIZADOS DURANTE LAS FIESTAS DE CARNAVAL;

D).- KERMÉS Y VERBENA POPULAR, Y

E).- CUALQUIER OTRO DE CARÁCTER EVENTUAL O EXTRAORDINARIO.

...”

El Reglamento de control y vigilancia sanitaria de los establecimientos que expenden alimentos y bebidas en general en Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LO REFERENTE AL CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA EL CONSUMO HUMANO.

ARTÍCULO 2. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

XX. DETERMINACIÓN SANITARIA: EL DOCUMENTO RESULTADO DEL ACTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, A TRAVÉS DEL CUAL, EL ORGANISMO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SANITARIA BRINDA AUTORIZACIÓN PARA QUE EN UN ESTABLECIMIENTO SE EXPENDA AL PÚBLICO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LOS CASOS, CON LOS REQUISITOS Y LAS MODALIDADES DE GIRO DE FUNCIONAMIENTO QUE DETERMINA ESTE ORDENAMIENTO.

...

XXXV. ORGANISMO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 10. PARA OPERAR ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN, DISTRIBUYAN, SUMINISTREN, ALMACENEN U OFREZCAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE REQUERIRÁ DE DETERMINACIÓN SANITARIA EXPEDIDA POR EL ORGANISMO, LA CUAL CONTENDRÁ LO SIGUIENTE:

- I. LA MODALIDAD DEL GIRO;
- II. NOMBRE DEL PROPIETARIO O POSEEDOR LEGÍTIMO DEL ESTABLECIMIENTO;
- III. DENOMINACIÓN DE ESTABLECIMIENTO;
- IV. UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO;
- V. HORARIO DEL ESTABLECIMIENTO, Y
- VI. DEMÁS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y CONTROL QUE ESTABLEZCA EL ORGANISMO.

...

ARTÍCULO 24. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN ALIMENTOS Y BEBIDAS, DE ACUERDO A SU GIRO, SE CLASIFICAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

...

II. LOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 253- A DE LA LEY Y 10 DEL REGLAMENTO, LOS CUALES SE CLASIFICAN EN:

A) LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EXCLUSIVAMENTE PARA SU CONSUMO EN OTRO LUGAR:

...

B) LOS QUE EXPENDAN U OFREZCAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EXCLUSIVAMENTE PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR:

...

C) AQUELLOS LUGARES QUE AUTORICE PREVIAMENTE EL ORGANISMO PARA QUE DE MANERA TEMPORAL, SE PERMITA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR, TALES COMO:

...

ARTÍCULO 35. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO EN OTRO LUGAR, SE CLASIFICAN EN:

- I. EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;
- II. LICORERÍA;
- III. TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y
- IV. BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

...

ARTÍCULO 47. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN U OFRECEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR SON LOS SIGUIENTES:

- I. CENTRO NOCTURNO;
- II. DISCOTECA;
- III. CABARÉ;
- IV. CANTINA;
- V. RESTAURANTE DE LUJO;
- VI. RESTAURANTE;
- VII. PIZZERÍA;
- VIII. BAR;
- IX. VIDEO BAR;
- X. SALÓN DE BAILE, Y
- XI. SALA DE RECEPCIONES.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”
...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...
ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:
...
II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...
ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.
...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:
...”

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

“...
OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ARTÍCULO
1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN"

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS:

...

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentran la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**.
- Que corresponde a la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, autorizaciones, licencias, permisos, certificados avisos de funcionamiento y otras; con la supervisión de la Dirección General.
- Que las **determinaciones sanitarias** son los documentos resultado del acto jurídico

administrativo, a través del cual, los Servicios de Salud de Yucatán, en su carácter de Autoridad Sanitaria brinda autorización para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas, en los casos, con los requisitos y las modalidades de giro de funcionamiento que determina este ordenamiento; lo cuales contendrán entre otros datos, los siguientes: *modalidad de giro, nombre del propietario o poseedor, denominación del establecimiento, ubicación y horario.*

- Que los establecimientos que requieren una determinación sanitaria, son aquellos que expendan bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en otro lugar y los que expendan u ofrezcan bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en el mismo lugar.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se deduce que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada, en los Servicios de Salud de Yucatán, es: la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**; toda vez que, se encarga de integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, en las que se encuentran los datos relativos a la modalidad de giro, nombre del propietario o poseedor, denominación del establecimiento, ubicación y horario, de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en otro lugar y los que expendan u ofrezcan bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en el mismo lugar, resultando indiscutible que pudiera conocer de la información inherente a: **I) Padrón de establecimientos que vendan bebidas alcohólicas en el Municipio de Chichimilá, Yucatán, donde conste el giro, denominación, ubicación y propietario, así como si se encuentran con su documentación actualizada o alguno de ellos tienen vencida y sin renovar su determinación sanitaria, y II) Expediente completo que presentaron los propietarios para la apertura este año 2021 de los establecimientos denominados: 1) Autoservicio Alondra de la calle 25 número 128; 2) Autoservicio la Estrella de la calle 26 número 107; 3) Restaurante el Capitán de la calle 19; 4) Restaurante la Valentina de la calle 18, y 5) Restaurante el Perla Negra de la calle 18, todos del Municipio de Chichimilá, Yucatán; por lo que, resulta inconcuso que es el área competente que pudiere tener en sus archivos la información peticionada.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero ~~del Título Séptimo~~ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de

recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, es: la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**.

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información, a saber, a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, quién por **oficio número SSY/DPCRS/1629/2021 de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno**, manifestó lo siguiente: *"En mérito de lo anterior planteado y estrictamente con relación a lo solicitado en el escrito de referencia 'padron de establecimientos' con los datos solicitados por el usuario, le manifiesto que después de una búsqueda exhaustiva entre nuestros documentos, archivos y base de datos NO encontramos información relacionada estrictamente con lo solicitado por usted. Por lo tanto esta es importante manifestar que esta Dirección no esta obligada a generar información conforme a lo que el ciudadano solicita, sino como obra la información en nuestros archivos, lo anterior con fundamento en el criterio 03/2017 de Instituto Nacional de Acceso a la Información que a letra dice: 'No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información... En relación a la solicitud de expedientes completos, estos mismos pueden contener información clasificada como confidencial conforme a derecho, así mismo esta Dirección expide copias acreditando la Personalidad y el Interés Jurídico que ampara dicha solicitud y de conformidad a las leyes correspondientes, en documento que funde y motive el cumplimiento de la misma. Respecto a los establecimientos señalados me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en nuestra base de datos estrictamente relacionada con lo señalado, encontramos la siguiente información relativa al otorgamiento de Determinaciones Sanitarias para la venta de bebidas alcohólicas que otorga esta Dirección: 1) AUTOSERVICIO ALONDRA... SÍ CUENTA CON DETERMINACIÓN SANITARIA. 2) AUTOSERVICIO LA ESTRELLA... NO CUENTA CON DETERMINACIÓN SANITARIA. 3) RESTAURANTE EL CAPITAN... NO CUENTA CON DETERMINACIÓN SANITARIA. 4) RESTAURANTE LA VALENTINA... NO CUENTA CON DETERMINACIÓN SANITARIA. 5) RESTAURANTE EL PERLA NEGRA... NO CUENTA CON DETERMINACIÓN SANITARIA."*

Continuando con el análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado por **oficio número DAJ/0288/0301/2022 de fecha veinte de enero de dos mil veintidós** rindió alegatos, ratificando su respuesta inicial, aclarando que en la respuesta otorgada a dicha solicitud no existe clasificación, si no que fue de conformidad a lo dispuesto en el Criterio 03/2017, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro es el siguiente: ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"***.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el recurrente en el presente recurso de revisión adjuntó una **"DETERMINACIÓN SANITARIA"** del RESTAURANTE EL CAPITÁN, ubicado en la CALLE 19 SN X 32 DEL MUNICIPIO DE CHICHIMILÁ, YUCATÁN, con VIGENCIA desde el 07/06/2021 hasta el 07/06/2022, con número de folio 247219, **establecimiento que corresponde a uno de los que hace referencia el ciudadano en su solicitud de acceso y que actualmente se encuentra vigente.**

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente, esto es, al Director de Protección contra Riesgos Sanitarios, quien en lo que respecta al **contenido: I) Padrón de establecimientos que vendan bebidas alcohólicas en el Municipio de Chichimilá, Yucatán, donde conste el giro, denominación, ubicación y propietario, así como si se encuentran con su documentación actualizada o alguno de ellos tienen vencida y sin renovar su determinación sanitaria**, procedió a indicar por una parte, que no encontró la información estrictamente relacionada con lo peticionado, y por otra, señaló que no se encuentra obligado a generar documentos ad hoc para dar cumplimiento a lo solicitado por el ciudadano, lo cierto es, que esto no le exime de otorgar el acceso a los documentos con la que cuente en sus archivos (listado, relación o equivalente, o en su caso, las propias determinaciones sanitarias), en el formato en que los mismos obren, sin la necesidad de entregarlo en los términos peticionados por el ciudadano, otorgando aquéllos en los cuales se puede obtener la información peticionada, esto es, el giro, la denominación, la ubicación y el propietario de los establecimientos que venden bebidas alcohólicas en el Municipio de Chichimilá, Yucatán, así como aquéllos en los que se distingan los establecimientos que renovaron, tengan vencida la vigencia de las determinaciones y no hayan renovado sus determinaciones, por lo que, debió pronunciarse respecto a todos y cada uno de los contenidos de información vertidos en la solicitud de que se trate, ya sea en cuanto a su entrega o bien, respecto a su inexistencia, fundando y motivando las causas de la misma. Apoya lo anterior, lo dispuesto en los Criterios de interpretación 03/2017 y 20/2017, emitidos por el INAI, cuyos rubros son: ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"*** y ***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"***, respectivamente.

Ahora bien, en lo que atañe al **contenido: II) Expediente completo que presentaron los propietarios para la apertura este año 2021 de los establecimientos denominados: 1) Autoservicio Alondra de la calle 25 número 128; 2) Autoservicio la Estrella de la calle 26**

número 107; 3) *Restaurante el Capitán de la calle 19*; 4) *Restaurante la Valentina de la calle 18*, y 5) *Restaurante el Perla Negra de la calle 18*, todos del Municipio de Chichimilá, Yucatán, el área competente procedió a indicar por una parte, que los expedientes completos pueden contener información clasificada como confidencial, y por otra, argumentó que el establecimiento "Autoservicio Alondra" Si cuenta con determinación sanitaria, empero fue omiso con la entrega del expediente completo, que corresponde a la información solicitada; siendo que, en el caso de contener información de carácter confidencial, el área competente debió proceder a la clasificación de los datos en cuestión, y realizar la versión pública respectiva, haciéndola del conocimiento del Comité de Transparencia para efectos que proceda a emitir una resolución en la cual la confirme, atendiendo al procedimiento previsto en el numeral 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 04/2018, emitido por el INAIP.

En cuanto a los establecimientos: el *Autoservicio la Estrella de la calle 26 número 107*, el *Restaurante el Capitán de la calle 19*, el *Restaurante la Valentina de la calle 18*, y el *Restaurante el Perla Negra de la calle 18*, todos del Municipio de Chichimilá, Yucatán, la intención del Sujeto Obligado versó en declarar la inexistencia, ya que precisó que NO cuentan con determinación sanitaria.

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que

resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que fundé y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En tal sentido, se advierte que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área que resulta competente para conocer de la información solicitada, quien procedió a declarar la inexistencia, en virtud de no contar con determinación sanitaria de los establecimientos: *el Autoservicio la Estrella de la calle 26 número 107, el Restaurante el Capitán de la calle 19, el Restaurante la Valentina de la calle 18, y el Restaurante el Perla Negra de la calle 18, todos del Municipio de Chichimilá, Yucatán*, lo cierto es, que en lo que atañe al primero y los dos últimos, omitió cumplir con el procedimiento establecido en el párrafo que precede, toda vez que, no hizo del conocimiento del Comité de Transparencia dicha respuesta, a fin que este garantizare que se efectuó la búsqueda exhaustiva de la información y que ésta no obra en sus archivos, dando certeza de la existencia o inexistencia de la petición, tal y como lo disponen los artículos 138 y 139 de la Ley General en cita, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Asimismo, en cuanto al establecimiento "Restaurante el Capitán", **tampoco resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, ya que de la documental remitida por el recurrente, se observa que emitió una Determinación Sanitaria número 47219, con vigencia del siete de junio de dos mil veintiuno al siete de junio de dos mil veintidós, con giro Restaurante y denominación "El Capitán", ubicado en la Calle 19 SN x 32 del Municipio de Chichimilá, Yucatán, signada por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán; por lo que, debió proceder a la entrega del expediente completo, que corresponde a la información solicitada; siendo que, en el caso de contener información de carácter confidencial, el área competente debió proceder a la clasificación de los datos en cuestión, y realizar la versión pública respectiva, haciéndola del conocimiento del Comité de Transparencia para efectos que proceda a emitir una resolución en la cual la confirme, atendiendo al procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia, así como el Criterio 04/2018, emitido por el INAIIP.

Consecuentemente, el acto reclamado, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener ya que, por una parte, no proporcionó la solicitada en el contenido I, siendo estos, aquéllos documentos con la que cuente en sus archivos en lo que el ciudadano pueda obtener la información de su interés (listado, relación o equivalente, o en su caso, las propias determinaciones sanitarias), y por otra, en lo que atañe al contenido II, fue omiso con respecto a la entrega de los expedientes completos de las determinaciones sanitarias con las que cuenta, y no cumplió con el procedimiento de inexistencia, en términos de lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al Criterio 02/2018, emitido por el INAIIP; máxime, que al advertirse la existencia de la información del establecimiento "Restaurante el Capitán", se presume que sí pudieran existir las demás.

SÉPTIMO.- Finalmente, conviene señalar que acorde a las pruebas aportadas por el ciudadano, se tiene la presunción que el Sujeto Obligado pudo haber incurrido en una probable responsabilidad, en razón de haber declarado la inexistencia de información que pudiera existir en sus archivos, según dispone el artículo 206 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo tanto toda vez, que el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno asignado a los Servicios de Salud de Yucatán, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del**

Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo que a derecho proceda, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán y, por ende, se instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, a fin de que **realice** la búsqueda exhaustiva de la información peticionada del **contenido I**, siendo que, de no contar en sus archivos con la documental en los términos peticionados (padrón), proceda a la entrega de los documentos con la que cuente en sus archivos (listado, relación o equivalente, o en su caso, las propias determinaciones sanitarias), en el formato en que los mismos obren, otorgando aquéllos en los cuales se puede obtener la información peticionada, esto es, el giro, la denominación, la ubicación y el propietario de los establecimientos que venden bebidas alcohólicas en el Municipio de Chichimilá, Yucatán, así como aquéllos en los que se distinguen los establecimientos que renovaron, tengan vencida la vigencia de las determinaciones y por ende, no las hayan renovado; y **en lo que atañe al contenido II**, de los expedientes completos que presentaron los propietarios para la obtención de la Determinación Sanitaria de los establecimientos: "Autoservicio Alondra", "Autoservicio la Estrella", "Restaurante el Capitán", "Restaurante la Valentina" y "Restaurante el Perla Negra", y los entregue; en el supuesto que se advierta que pudiere contener información de carácter confidencial, proceda a la clasificación y elaboración de la versión pública respectiva, atendiendo al procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia, así como el Criterio 04/2018, emitido por el INAIP; o bien, de proceder a declarar la inexistencia, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin de que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Ponga** a disposición del ciudadano la respuesta del área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia.
- III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572321000100, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

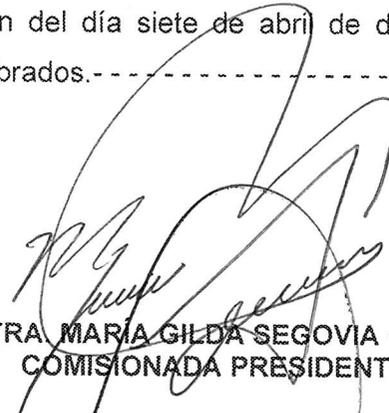
CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

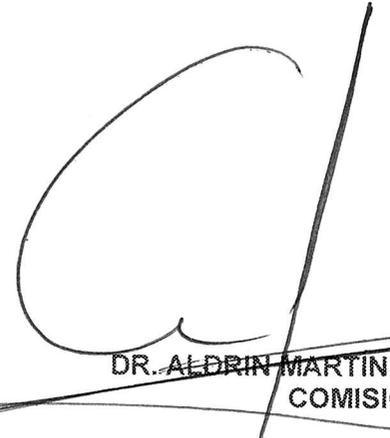
SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno asignado en los Servicios de Salud de Yucatán, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

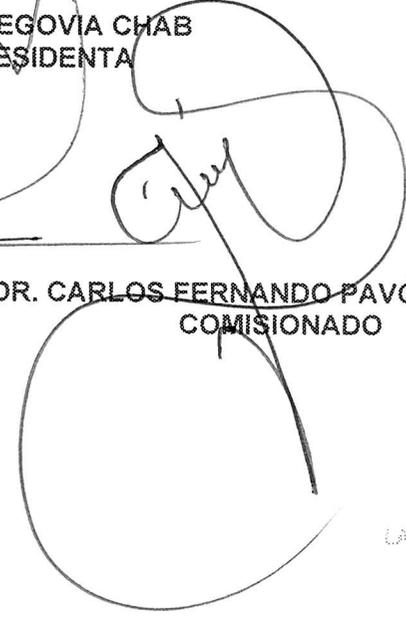
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de abril de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNW